

Ley Cxxxv. Que las Audiencias en las fuercas Eclesiasticas solo declaren si los Iuezes hazen fuerça, ó no.

D. Felipe III. en el Pardo a 25. de Noviembre de 1620.

EN Las causas que se llevaren á las Audiencias por via de fuerça, solamente declaren si los Iuezes Eclesiasticos hazen fuerça, ó no la hazen; y si conforme á derecho les tocara el conocimiento de otra cosa, sea por processo á parte.

Ley Cxxxvj. Que las Audiencias envíen á sus distritos la provision ordinaria de las fuercas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1591.

LOS Presidentes y Oidores envíen á las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos, que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerça, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segan la distancia, y los Obispos y Iuezes Eclesiasticos envíen los processos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

Ley Cxxxvij. Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria para absolver en Cartagena con termino de cinco meses.

D. Felipe Tercero en Venecia á 17. de Octubre de 1614.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real de el Nuevo Reyno de Granada, que todas las

vezes que sucediere llevarse á ella algun pleyto por via de fuerça de Iuez Eclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, sea con termino de cinco meses, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

Ley Cxxxviij. Que en la forma de las provisiones para el Iuez Eclesiastico en causas de Indios se guarde de la costumbre.

PORQUE Nostenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, ó con ellos se substancien breve y sumariamente, sin processo formado, si no fuere entre Pueblos, ó Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Eclesiasticos, no se fulminen processos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente: y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prédiendolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma processo, y haze probança, en lo qual reciben los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos. Nos deseando aliviar á los Indios, quanto sea posible, mandamos á los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta agora se ha estylado.

La Reyna D. Juana en Valladolid 11. de Marzo de 1586. D. Felipe Segundo á 4. de Junio de 1586. D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Mayo de 1610.

Ley Cxxxix. Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones.

D. Felipe IV. en Madrid á 24. de Marzo de 1621.

EL Oidor Semanero en tiempo de vacaciones de la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demás Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

Ley Cxxxix. Que donde no hubiere Alcaldes del Crimen substancie vn Oidor las causas criminales, y determine las fuercas los demás.

D. Felipe IV. en Balsaín á 23. de Octubre de 1621.

EN nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, succede intentar los reos ante el Iuez Eclesiastico articulo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos á la Iglesia, ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los Obispos, y Iuezes Eclesiasticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los Iuezes, y llevandose despues por via de fuerça, se hallan embazados los Oidores, por que siendo Iuezes de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuercas. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre vn Iuez, que la substancie, hasta la difinitiva, ó auto, que tenga fuerça de difinitiva; y si el Iuez Eclesiastico procediere contra el Iuez Secular, ó él se querellare de que el Eclesiastico le ha-

ze fuerça, los demás Oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerça, y pronuncien lo que fuere justicia.

Ley Cxxxix. Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Iuez en articulo de fuerça.

MANDAMOS, Que el Oidor, que como Alcalde hubiere proveydo qualquier auto en alguna causa criminal, en que incida cuestion sobre la inmunidad Eclesiastica, no pueda ser Iuez della, si succedere llevarse á la Audiencia, sobre el remedio, y auxilio Real de la fuerça.

Ley Cxxxix. Que se despachen brevemente las causas de fuercas Eclesiasticas.

LOS Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiasticas de que conocieren por via de fuerça, que asi es nuestra voluntad.

Ley Cxxxxiij. Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuercas: y en casos extraordinarios, y de inobediencia dada la quarta carta despachen provision de secreto y temporalidades.

ORDENAMOS Y mandamos, que en nuestras Reales Audiencias no condene á los Arçobispos, Obispos y Iuezes Eclesiasticos de sus Provincias en penas pecuniarias, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuercas, que hizieren y resultaren de los processos, conforme á las leyes, guardado en todo lo que disponen, si

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Marzo de 1619.

El mismo allí.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 29. de Junio de 1619, y á 19. de Febrero de 1610.

L. 36. tit. 2. lib. 2. recop. Cast.

si no fuere en algũ caso tan extraor-
dinario, y de inobediencia, que da-
da la quarta carta, no baste para re-
medio, y convenga hazer alguna
demostracion, que entonces darán
provision ordinaria de secresto de
las temporalidades, y antes de exe-
cutarla vsarán de los medios de
prudencia y cordura, que convie-
nen en casos de esta calidad.

*Ley Cxxxxxiiij. Que quando las
Audiencias declararen à algun Ec-
lesiastico por estranero de estos Rey-
nos, le envien con el processo al Con-
sejo.*

D. Felipe
III. en
Madrid à
15. de Mar-
ço de
1619.

MANDAMOS A nuestras Audien-
cias, que quando se ofreciere
re declarar por estranero de nues-
tros Reynos à algun Eclesiastico,
Iuez, Prelado, Clerigo, ó Religio-
so, le envien ante Nos con los au-
tos, que en razon de ello se hizie-
ren, para que visto por los de nues-
tro Consejo, se provea lo que mas
convenga.

*Ley Cxxxxv. Que en la pena de
temporalidades se comprehenden las
rentas Episcopales.*

D. Felipe
Segundo
en el Es-
corial à
23. de Ma-
yo de
1563.

PORQUE LOS frutos, y rentas
Episcopales se comprehenden
debaxo de la pena de temporalida-
des, y por tales son havidos y te-
nidos, podrán las Audiencias se-
cretarlos quando los casos lo pi-
dieren, procurando, que nuestra
jurisdiccion Real se conserve y res-
pete, como conviene à la paz y
quietud de los Reynos de
las Indias.

*Ley Cxxxxxviij. Que las Audiencias
puedan reconocer las cuentas de tes-
tamentos, mandas y legados, de que
hayan conocido los Visitadores Ec-
lesiasticos.*

D. Felipe
IV. en
Madrid à
7. de Ju-
nio de
1611.

ALGUNOS Visitadores Eclesiast-
ticos, quando visitan los tes-
tamentos y mandas, que dexan los
difuntos, cobran las limosnas de las
Missas, y todo lo que toca y perte-
nece à la Iglesia, y para la paga de
los legados y restituciones particu-
lares, que se mandan hazer à los
Indios por servicios que han he-
cho, y otras personas, dan esperas à
los albaceas y herederos en gran
daño y perjuizio del bien publico.
Y porque en estos casos, por ser
de mixto fuero, suele haver dudas,
pretendiendo algunos deudores va-
lerse de la espera dada por el Ec-
lesiastico. Declaramos, que como à
protectores de obras pias, y à lo dis-
puesto por derecho, toca à nuestras
Audiencias, à pedimento del Fis-
cal, ó de otra parte interesada, el re-
conocer las cuentas y testamentos,
y ver como se procede en todo. Y
mandamos, que si huviere necesi-
dad de reformation, provean lo
que convenga por via de ruego y
encargo en los casos, que estuviere-
n introducidos, y perpetua-
da la jurisdiccion ante el
Iuez Eclesiast-
tico.

Ley

*Ley Cxxxxxviij. Que los Virreyes
y Audiencias puedan dar provisto-
nes para que los Prelados visiten
sus Obispados, y se hallen en los
Concilios.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 17
de Octu-
bre de
1575.

NUESTROS Virreyes, juntamen-
te con las Audiencias en que
presidieren, puedan dar provisto-
nes de ruego y encargo, para que
los Prelados de sus distritos visiten
sus Obispados, y se hallen en los
Concilios.

*Ley Cxxxxxviij. Que las Audien-
cias procedan en casos de entredicho,
conforme a derecho.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 13
de Enero
de 1594.

EN Muchas ocasiones la Iusti-
cia Eclesiastica de nuestras In-
dias pone entredicho y cessacion à
divinis, con que el Pueblo se escan-
daliza y padece, siendo muy de or-
dinario privado de los Divinos
Oficios; y aunque nuestras Au-
diencias dan provisiones para que
se alcen las censuras, no las cùm-
plen, ni en esta parte las Audien-
cias defienden, como seria justo,
nuestra jurisdiccion. Y porque con-
viene proceder en estas cosas con
todo cuidado. Mandamos à las
Audiencias, que quando semejan-
tes casos acaecieren, procedan con
los Prelados y Iuezes Eclesiasti-
cos, conforme à lo que està deter-
minado por los Sagrados Cano-
nes, y leyes de estos Reynos de
Castilla, y costumbre guar-
dada y observada en
ellos.

*Ley Cxxxxxix. Que las Audien-
cias no den provisiones general-
mente, exortando à los Prela-
dos à que no procedan con cen-
suras.*

D. Fel-
pe III. en
Almada
à 1. de
Junio de
1619.

PORQUE Algunas vezes se des-
pachan provisiones à instan-
cia de los Fiscales de nuestras Au-
diencias, exortando à los Prela-
dos à que no procedan con censu-
ras, sino en casos graves, y no ex-
pressan, ni hazen mencion en ellas
de los casos en que han excedido.
Mandamos à nuestras Audiencias,
que no den tales provisiones, y
quando se ofreciere guarden lo
que està dispuesto por las leyes,
que de esto tratan.

*Ley CL. Que las Audiencias
atiendan mucho à la autoridad y
dignidad de los Prelados, y no
se entrometan en su jurisdiccion.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 18
de Junio
de 1569.

NUESTRAS Audiencias en to-
do lo que tocare à los Iuezes
Eclesiasticos atiendan mucho à la
autoridad y dignidad de los Pre-
lados, y de su jurisdiccion Eclesiast-
tica, y no se entrometan en ella,
si no fuere en los casos que el de-
recho, y leyes de estos Reynos de
Castilla, dieren lugar y den y ha-
gan dar à los Prelados, y à sus
Ministros el favor y auxilio que
convenga, para la execucion
de la Justicia Ec-
lesiastica.

Ley

Ley CLj. Que presentandose peti- cion con palabras indecentes con- tra Prelado, el Escrivano de pri- mero cuenta à la Audiencia.

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

MANDAMOS A los Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, ó otras qualesquier personas presen- taren peticiones, en que nombren à los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algu- nas palabras indecentes, ó mal so- nantes, ó con menos reverencia de la que se deve à la Dignidad Epif- copal, no las saquen en relacion, y entren en la Audiencia, y à puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estylo decente.

Ley CLij. Que quando se presen- taren capitulos, ó peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien toca- ren.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 6. de Julio de 1592. En S. Lorenzo à 9. de Setiembre de 1595. En el Cá- pilla à 19 de Octubre de 1595.

PORQUE No es justo, ni convie- ne, que los defectos de los Eclesiasticos se publiquen. Man- damos à nuestros Virreyes, Presi- dentes y Oidores, que quando acaeciere ponerse capitulos, ó de- mandas contra Religiosos, ó Cle- rigos, no consentan, ni den lugar à que las peticiones de demandas, ó capitulos se lean en las Audien- cias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas, à quien perteneciére, conforme à dere- cho.

Ley CLij. Que no se impida à los Iuezes Ordinarios, que impartan el auxilio.

D. Felipe III. en Almadà à 1. de Junio de 1619.

MANDAMOS A nuestras Au- diencias, que no impidan à las Iusticias Ordinarias el dar, ó impartir su auxilio à los Obis- pos y demás Iuezes Eclesiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma, que està dispues- ta por derecho.

Ley CLiiij. Que las Audiencias no apliquen condenaciones, sino à gastos de Iusticia y Estrados, y en estos libren, sin tocar en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en Santa ren à 5. de Junio de 1581.

ORDENAMOS, Que las Audien- cias no apliquen señalada- mente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de Iusticia y Estrados, y en estos, sus libranças, sin tocar en penas de Camara.

Ley CLv. Que las Audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin ocurrir al Virrey, ó Presidente.

D. Felipe Segundo en 30. de Marco de 1588. Y à 20. de Octubre de 1590.

MANDAMOS, Que las Audien- cias en ninguna forma libren maravedis algunos procedi- dos de penas de Camara, ó gastos de Iusticia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos generos, en los casos, que conforme à dere- cho y leyes de este libro lo pudieren hazer: y no apremien à los Oficia- les Reales, ó Receptores à la paga de lo que así no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan vrgente, que sea necessario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caxa Real, por no haverla en penas de Camara

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diciembre de 1605. Y D. Felipe Quarto en el- ta Reco- pitacion.

y

ra y gastos de Iusticia, den cuenta al Virrey, ó Presidente. Governador, à cuyo cargo estuviere el go- vierno de nuestra Real hazienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero, que fuere neces- sario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132. de este ti- tulo.

Ley CLvi. Que en las Audien- cias haya libro donde se escrivan los votos de los Iuezes en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presi- dentes le guarden con secreto.

D. Felipe II. en la Ordenan ça 11. de 1563. Y en Toledo à 15 de Mayo de 1596. Ord. 19.

PORQUE Muchas vezes sucede, que despues de dadas las sen- tencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firma- das, alguno, ó algunos de los Iue- zes dicen, que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, à lo que por ellas parece, de que nacen dife- rencias entre los susodichos, y dán à las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condena- dos, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y à vezes no se cumplen. Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y substanciales, es- pecialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo elcriva los votos brevemen- te en vn libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ó persuaden à los Iuezes à la determinacion, el qual esté en poder del Presidente secre- to, y en buena guarda, para que quando convenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y

el Presidente jure, que tendrá se- cretos los votos y libro, y no los revelará à persona alguna sin nuel- tra licencia y especial mandato.

Ley CLvij. Que las Audiencias tengan libro de gobierno, y los Oidores asienten los votos de su ma- no.

D. Felipe Segundo Ordenan ça 8. de 1553. Y en Tole- do à 25. de Mayo de 1596. Ord. 45.

CADA Vna de nuestras Audien- cias tenga vn libro separado, en el qual asienten los Oidores de su propia mano los votos, que die- ren en materias de gobierno, y en las materias de iusticia se guarde lo proveido.

Ley CLviij. Que las Audiencias tengan libro de despachos de go- vierno, y oficio, y cada año en- vien vn traslado autorizado al Rey.

D. Felipe Segundo en Ma- drid à 17 de Julio de 1574.

ASSIMISMO Tengan otro libro, donde se asienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren li- brar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demás, que de oficio se proveyere, y esté en po- der de vno de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, y to- das envien cada vn año à nuestro Consejo de las Indias vn traslado autorizado por el dicho Escriva- no de lo que se proveyere de ofi- cio y gobierno, y estuviere as- sentado en el libro.

pongan en el Archivo en orden